
los nefandos placeres de la carne. la iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820

jorge bracamonte allain

La sexualidad es un espacio cultural privilegiado en donde confluyen discursos, contenidos simbólicos, prácticas sociales y mecanismos del poder que reproducen en nivel microscópico el sentido y las relaciones de fuerza producidas en una sociedad y una época. La reciente historiografía sobre México ha mostrado avances muy importantes respecto a su estudio al analizar temas como el matrimonio, el adulterio, la prostitución y las relaciones de género.¹ Sin embargo, todavía existe un vacío en esta agenda: el tema de la homosexualidad.²

En este sentido, el texto que a continuación presento es una aproximación a la historia de la sexualidad, a propósito de las relaciones establecidas entre la Iglesia y el Estado con un grupo social específico, los sodomitas novohispanos. Estas relaciones son analizadas a partir de tres sucesos: primero, el de la prolongada disputa entre la Iglesia y el Estado a fin de controlar jurídicamente los asuntos relacionados a la sexualidad y sus prácticas «desviantes». Segundo, el desplazamiento de este conflicto hacia la sociedad en la cual se redefine el concepto sodomía transformando el pecado en acto criminal. Y tercero, la disminución del castigo impuesto a los acusados de sodomía en el contexto de la secularización de la sociedad novohispana. Estos hechos son analizados a partir de los casos seguidos en el Tribunal del Santo Oficio y en la Real Sala del Crimen durante la segunda mitad del siglo xviii y los primeros años del siglo xix.

¹ Desde esta perspectiva pueden consultarse los trabajos de Stern 1995, Gutiérrez 1993, Atondo 1992 y Seed 1991.

² Para el caso de la Nueva España existen solo dos trabajos pioneros: el de Serge Gruzinski, *Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo xvii* (1986); y el de Lee Penyak, *Criminal Sexuality in Central Mexico, 1750-1850* (1993).

El Estado frente a la Iglesia: la disputa por el control de los cuerpos

Desde el momento del descubrimiento del Nuevo Mundo, la Iglesia cumplió una labor fundamental en el proceso de control social de las poblaciones americanas a través de la evangelización y la cristianización. No fue un proceso sencillo. La Iglesia tardó algunos años en reconocer que se enfrentaba a realidades culturales distintas a las europeas, lo cual obligó a un minucioso conocimiento de las prácticas culturales de los pueblos recién descubiertos, entre las que se contaban el matrimonio y la sexualidad. Transitoriamente, mientras se adaptaba al nuevo contexto cultural, la Iglesia fue tolerante frente a las costumbres de los otros, para más adelante mediatizarlas a través de la evangelización.³

Durante el proceso de evangelización de las poblaciones indígenas se desarrollaron dos maneras distintas de entender la labor eclesiástica y su relación con el otro. Fue fray Alonso de la Vera Cruz quien, en su *Speculum coniugiorum* de 1556, realizó una primera lectura del matrimonio y las costumbres sexuales locales. En su tratado manifestó una actitud permisiva frente a las costumbres de los indígenas, situación que lo llevó a plantear que la aplicación de los principios teológicos debía adaptarse a la realidad cultural del Nuevo Mundo. Diez años más tarde, fray Bartolomé de Ledesma propuso, en su *De septem Novae Legis sacramentis summarium*, que esas mismas costumbres no eran legítimas a los ojos de Dios, razón por la cual debía mantenerse un escrupuloso cuidado en la aplicación de las normas teológicas durante la evangelización indígena. La segunda posición se mostraba intransigente respecto a la primera.⁴ Estas no serían opiniones de carácter personal: se trataba de desarrollos teológicos que expresaban las actitudes y prácticas existentes en el seno de la Iglesia y puestas de manifiesto durante el proceso de evangelización.

En aquel momento se pensaba que la Iglesia cumplía con una finalidad indiscutible: la salvación del alma. Para alcanzar tal propósito se aplicaron dos mecanismos: la práctica de la confesión y la imposición de la noción de pecado.⁵ Estos medios se hicieron más conocidos conforme finalizaba el siglo xvi, permitiendo así la posibilidad del control de la vida privada de hombres y mujeres, de sus cuerpos y su sexualidad. Así, el recurso ideológico de la salvación del alma definió para la Iglesia —respecto al poder secular— un mayor espacio de acción sobre la intimidad de los individuos. Por esta razón, el poder eclesiástico fue la única instancia que, durante el periodo de 1521 a 1620, intervino ocasionalmente en los casos en que se consideraba que habían sido transgredidos el orden y la voluntad divinos (véase cuadro 1).

Es en una segunda etapa (1621-1720) cuando la Iglesia se legitima definitivamente como institución de control, con capacidad dirimente sobre los conflictos y las desviaciones en el ámbito privado. La sociedad vio en ella una instancia para la resolución de los conflictos familiares y de otra índole, como los referidos a la sexualidad. El periodo se caracteriza entonces por la

³ Véase Gutiérrez 1993, Lavrin 1991 y Ortega 1986.

⁴ Véase Ortega 1986: 26-43.

⁵ Véase Lavrin 1991: 55-104 y Gruzinski 1991: 105-126.

aceptación de los principios y fundamentos teológicos que rigieron y normaron los comportamientos tanto de la población blanca (españoles y criollos) como de las poblaciones mestizas e indígenas.⁶ Esta hegemonía y legitimidad de la autoridad de la Iglesia explica el aumento considerable de denuncias sobre delitos sexuales presentadas ante el fuero eclesiástico, en el cual se ventilaron 34 casos, que representan el 97% del total de denuncias presentadas en dicho periodo (véase cuadro 1).

Asimismo, el periodo se caracteriza por la rigidez de las normas y los valores religiosos, por la imposición de la delación como un deber cristiano y por la constante sospecha. En este contexto la sociedad, al igual que la Iglesia, vela por el cuidado de los hijos, el respeto a las buenas costumbres y el cumplimiento de la voluntad divina. Son los vecinos, los extraños, amigos y enemigos, quienes acuden a la instancia eclesiástica para denunciar las transgresiones identificadas como pecado, con el propósito de descargar la conciencia y así cumplir con el deber del buen cristiano.⁷ Fue un periodo difícil, de reafirmación de los valores tradicionales de la Iglesia, en el cual la Inquisición —como antes en Europa— habría de tener un protagonismo central.⁸ Así, la sociedad fortaleció a la Iglesia en su función de entidad fiscalizadora de las normas y los valores sociales, otorgándole legitimidad para penetrar en los más privados detalles de la vida íntima a fin de resguardar la moral cristiana.⁹

En una tercera etapa (1721-1820) las denuncias sobre delitos sexuales y otras transgresiones se incrementan considerablemente: 89 denuncias, que representan el 64% del total de casos seguidos sobre delitos de este tipo durante todo el periodo colonial. Al intentar responder acerca de las razones de este incremento, puede especularse sobre la posibilidad de que la sociedad novohispana habría experimentado un relajamiento en las costumbres, los valores y la moral cristiana. Otra posibilidad es que las instancias de poder hayan afinado los mecanismos de control que ejercieron sobre las poblaciones. También es posible que la ineficacia de las burocracias civil y eclesiástica de periodos anteriores haya descuidado su labor de registro, dificultando el trabajo de quien —varios siglos después— revisa sus archivos.¹⁰

⁶ Sobre la legitimidad de la Iglesia para dirimir en los conflictos del ámbito privado, aunque referida al problema de la elección matrimonial, véase Seed 1991: 115-124.

⁷ La «Narración del método en que en 1752 se practicaron las visitas del Jubileo», confirma cómo, para mediados del siglo XVIII, la práctica de la confesión se encontraba arraigada entre los naturales de la parroquia de San José. Los confesores comunican que «[...] solo en este convento confesarían en todos los seis meses el número a lo muy menos de 50 mil penitentes tan mejorados de vida que aseguran los confesores en lo que puede decirse que estaban ya tan habituados a oír confesiones de 8, 10, 15, 20, 30, 40, y aún muchas de 50 años [...]». Véase FRBN, caja 113, exp. 1540.

⁸ Sobre la activa labor de la inquisición durante la primera mitad del siglo XVII puede consultarse el importante trabajo de Alberro 1998: 210 (gráfica I), 215 (gráfica VI), 533-585 y 590.

⁹ Un caso lamentable que ejemplifica la dureza de la Iglesia católica respecto a los delitos sexuales puede verse en «Las cenizas del deseo...». En este caso, una denuncia ante la Real Sala del Crimen por el delito de sodomía culmina con la condena a muerte en la hoguera de catorce personas, en 1658. Véase Gruzinski 1986: 260.

¹⁰ Sobre el asunto del supuesto relajamiento de las costumbres de los sectores populares y la intolerancia de la elite ilustrada, sigue siendo fundamental el trabajo de Viqueira 1987.

Estos aspectos parciales pueden articularse en una probable respuesta que explique mejor las razones del incremento de los delitos denunciados. Las cifras se inscriben en el proceso de secularización experimentado por la sociedad novohispana en el siglo XVIII. Este proceso permitió un cambio de actitud en las mentalidades de la época, fortalecidas por el racionalismo ilustrado, que hizo posible que los hombres realizaran una nueva lectura de dios, del mundo y de sus actos. En la Nueva España, la secularización habría de caracterizarse, entre otros, por el fuerte conflicto entre las jurisdicciones eclesiástica y civil. La primera procuró mantener sus fueros tradicionales, mientras que la segunda se dispuso a asumir el liderazgo en la conducción de todos los ámbitos de la vida social y la privada.¹¹

Cuadro 1: Delitos sexuales por jurisdicciones (1521-1820)

Periodo	Civil		Eclesiástico		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
1521-1620	—	—	15	100	15	100
1621-1720	1	3	34	97	35	100
1721-1820	58	65	31	35	89	100
1521-1820 (total)	59	42	80	58	139	100

Fuente: AGN de México, ramos Inquisición y Criminal.¹²

Del total de denuncias sobre delitos sexuales presentadas en el periodo de 1721 a 1820, 58 se efectuaron en el fuero de la Real Sala del Crimen, mientras que 31 corresponden al Tribunal Eclesiástico. La preponderancia del fuero civil sobre el eclesiástico en el siglo XVIII se debe a la decisión política de la Corona de centralizar el poder del Estado y ampliar sus facultades jurisdiccionales, aun a costa de la Iglesia. Esta decisión produjo durante el siglo una serie de conflictos entre estas dos instancias, culminando casi al finalizar el siglo XVIII con el desplazamiento definitivo del poder eclesiástico por el civil.

La Corona dispuso diferentes medidas para limitar el poder de la Iglesia. Respecto al control de los cuerpos y delitos sexuales, se sabe que por lo menos desde 1746 —por real cédula— el fuero eclesiástico vio limitadas sus atribuciones al impedírsele dictar sentencia en estos casos, en cuya situación debían acudir al auxilio de la Real Sala del Crimen.¹³ La justificación empleada para la ampliación del poder del Estado fue la defensa de los intere-

¹¹ Acerca del cambio en las relaciones entre Iglesia y Corona, en el contexto de la secularización del siglo XVIII, véase Seed 1991: 201-274 y Gutiérrez 1993: 357-398.

¹² En la elaboración del presente cuadro únicamente se están considerando los casos de sodomía, bestialismo, prostitución e incesto existentes en los ramos mencionados del AGN. No se incluyen los expedientes sobre fomicación del ramo Inquisición en los que con frecuencia se trata el tema de la prostitución. De incorporarse estos casos, las cifras del cuadro aumentarían significativamente.

¹³ AGN, RC, vol. 58, exp. 20-22, año 1788, ff. 396-396v.

ses de los súbditos del rey frente a los abusos que podían cometer las autoridades de la Iglesia. Al menos eso puede deducirse de un conflicto ocurrido entre ambas jurisdicciones en la ciudad de México en 1756, que llegó hasta el Consejo de Indias, donde, una vez más, el rey reafirmó por real cédula las potestades de la jurisdicción civil. Sobre este caso, el fiscal de la Real Sala del Crimen testimonia ante el rey que los fueros civiles han sido violentados por el eclesiástico en perjuicio de la población:

El Fiscal en vista de este expediente formado sobre las prisiones de legos que hace el eclesiástico sin auxilio de esta Real Sala, a quién toca impartirlo= Dise que la consecuencia del proveído por V.A. en sinco de Mayo sobre el mencionado particular, con respecto a que la Real Jurisdicción no sea perjudicada, y reselando el que clandestinamente se halla introducido el abuso [en] tales prisiones (de que ya ai noticia) ejecutadas por el eclesiástico sin el Real Auxilio, cuya enmienda no podrá conseguirse en lo particular de algún casso, recallendo la injuria en personas miserables, a quienes por su pobreza, e ignorancia, no les será facil el reclamo [...].¹⁴

Después de esto, nuevamente se limitaron las atribuciones de la Iglesia para detener acusados e impartir sentencia en estos casos; excepcionalmente podría hacerlo con el conocimiento y auxilio del fuero civil. Así, el Estado ampliaría su jurisdicción, a costa del poder eclesiástico, argumentando para ello la defensa de los súbditos.

Estos hechos, sin embargo, no ocurrieron sin oposición de la Iglesia. Puede apreciarse la reacción del comisario eclesiástico de San Salvador el Seco (Puebla), quien en torno a una denuncia sobre sodomía sostuvo que los jueces seculares no actuaban con el debido celo frente a este tipo de casos. Comunicó a la Inquisición de México que

[...] la denuncia que se me hacho por el Sujeto contenido en ella, pues a más de ser Sujeto de toda fidelidad, etenido otros que me hancho la misma denuncia, también es público el que por los yntereses que han corrido de parte de el delincuente se asofocado esta causa, Vuestra Señoría Ylustrísima me ordenara lo que deva practicar en esta causa pues los jueeses seculares, la han visto sin el selo que corresponde a Nuestra Santa Fee [...].¹⁵

De este modo, en el seno de la Iglesia se argumentaba que la santa fe estaba siendo vulnerada, puesto que los jueces seculares no estaban en capacidad de poner el cuidado que los eclesiásticos sí tenían frente a estos casos, además de corresponderles —a estos últimos— la defensa de las leyes divinas que garantizaban la salvación eterna.

Resulta evidente que hacia la segunda mitad del siglo XVIII la Iglesia había resultado vencida en la disputa por el control de los cuerpos. En los siglos previos la Iglesia había desarrollado y legitimado un discurso y una moral sexual vinculados directamente al objetivo teológico de la salvación del alma. Para lograr semejante cometido se impuso la noción cristiana del

¹⁴ AGN, RC, vol. 58, exp. 20-22, año 1788, f. 360.

¹⁵ AGN, RI, vol. 1197, exp. 9, año 1780, f. 47.

pecado, la práctica de la confesión y, finalmente, la práctica de la delación (como un deber del buen cristiano). En todo ese largo y complejo proceso, en los siglos XVI y XVII, la Iglesia contó con el auspicio de las autoridades seculares y la Corona, que a su vez se reservaban el tratamiento de asuntos públicos considerados de mayor importancia. Fue en el siglo XVIII, y sobre todo en la segunda mitad, bajo el impulso de las reformas borbónicas, que el Estado definió para sí una mayor presencia institucional limitando el poder y las atribuciones de la Iglesia. El Estado no solo se interesaría en los aspectos legales de la institución matrimonial sino también se involucraría en los asuntos más íntimos del comportamiento sexual, como es el caso de la práctica sodomita, desplazando definitivamente a la Iglesia de su función tradicional.

Redefiniendo la sodomía: de pecadores a criminales nefandos

El siglo XVIII se caracterizó por las ásperas y crecientes disputas entre la Corona y la Iglesia. La Corona daba inicio al irreversible proceso de laicización del poder, que tuvo su momento de mayor tensión cuando se expulsó de la Nueva España a la poderosa Compañía de Jesús, en 1767. Se trataba de un fuerte conflicto en el seno del poder, al que naturalmente no resultaba ajeno el conjunto de la sociedad novohispana. ¿De qué modo, entonces, se produjo el desplazamiento de dicho conflicto hacia la sociedad?, ¿cómo este conflicto entre Iglesia y Estado pudo influir sobre la moral sexual? y, más específicamente, ¿cómo pudo redefinir la experiencia de quienes serían identificados como sodomitas? Aunque son muy reducidas las evidencias para responder a semejantes preguntas, estas nos permiten suponer que el desplazamiento del conflicto hacia la sociedad se aprecia en dos hechos: primero, el reconocimiento progresivo de la autoridad civil sobre la eclesiástica como instancia a la que compete dirimir en torno a los delitos sexuales; y segundo, en la redefinición del delito de sodomía, que de pecado pasa a convertirse en acto criminal.

Sobre el primer hecho, acerca del progresivo reconocimiento y legitimidad de la autoridad civil sobre la eclesiástica para ventilar las denuncias de delitos sexuales, es posible suponer que este cambio —en la percepción social— se produjo a través de un proceso difícil y complejo caracterizado por las resistencias iniciales de la sociedad. El profundo sentido religioso novohispano había sido cimentado en los siglos previos mediante la cotidiana internalización de los valores cristianos, los mecanismos de la confesión y penitencia, y la imponente presencia simbólica y representacional de la Iglesia. La autoridad eclesiástica había sido legitimada en las mentalidades colectivas; por esta razón, sus instituciones eran reconocidas como las instancias que naturalmente debían resguardar los aspectos más íntimos de la vida cotidiana, como es la sexualidad. En este sentido, el obstáculo mayor para el reconocimiento de la autoridad civil estuvo delimitado por la disposición mental de la población, que con dificultades admitiría que el cuidado de las costumbres y las leyes divinas correspondía a otro fuero que no fuese el eclesiástico.

La legitimación de la autoridad de la Iglesia en las mentalidades colectivas explica el hecho de que el Estado, a pesar de los esfuerzos realizados para reforzar su autoridad, no lograse una inmediata respuesta en la población.

Desde la metrópoli, el rey expidió en distintas oportunidades reales cédulas con el fin de fortalecer la autoridad de la Real Sala del Crimen, recordando y llamando la atención al fuero eclesiástico para que no interviniese en las denuncias sobre delitos sexuales, como era el de sodomía. Estas medidas, que se multiplicaron en la segunda mitad del siglo, ya habían definido en el ámbito del poder la supremacía del fuero civil. Sin embargo, la población aún no lograba percibir este cambio de situación. Los denunciante, en su mayoría provenientes de la plebe, acudían en estos casos a un fuero de poderes restringidos y sin capacidad resolutive: el eclesiástico (véase cuadro 2).

Cuadro 2: Casos de sodomía por jurisdicciones (1721-1820)

Periodo	Civil		Eclesiástico		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
1721-1740	1	50	1	50	2	100
1741-1760	—	—	—	—	—	—
1761-1780	—	—	12	100	12	100
1781-1800	1	11	8	89	9	100
1801-1820	5	83	1	17	6	100
1721-1820 (total)	7	24	22	76	29	100

Fuente: AGN de México, ramos Inquisición y Criminal.

El desconocimiento de los límites del fuero eclesiástico no solo fue característico a la plebe y el común de la población. También el bajo clero, en muchos casos de modo interesado, se hacía partícipe de este desconocimiento e incentivaba a su feligresía a denunciar los casos de sodomía. Excediendo sus atribuciones, se encargaba de recibir las denuncias, mandar detener a los sospechosos, convocar a los testigos para tomarles declaraciones y, finalmente, remitir las denuncias al Tribunal del Santo Oficio —en ciudad de México— para que en él se decidiera la condena de estos casos.

Las denuncias fueron procesadas y remitidas por diligentes curas, preocupados por el relajamiento de las costumbres y las faltas a las leyes divinas. Estos auscultadores de los «vicios» privados estaban en casi todos los pueblos de la Nueva España, incluso más allá de sus fronteras (Guatemala, Nicaragua o San Salvador). Sin embargo, casi siempre recibían de parte del Santo Oficio respuestas negativas y hasta advertencias, como le ocurrió al comisario eclesiástico de la ciudad de Comayagua, a quien el Tribunal de la Inquisición se dirigió en estos términos:

Respóndasele a este Comisario, que el Delito de Sodomía no es del fuero y conocimiento de este Tribunal, por lo que debe suspender toda diligencia en razón de la denuncia que acompaña: Y que en lo sucesivo se abstenga de proceder a examinar a los denunciados por ir contra instrucciones que solo debe recibir las sumarias que ocurrieren [...].¹⁶

¹⁶ AGN, RI, vol. 1167, exp.14, año 1773, f. 293.

De ese modo, este tribunal concluyó los procesos archivando las denuncias remitidas en lo que se conoció como «legajo de causas despreciadas». Dichos procesos serían suspendidos liberando a los denunciados o remitiéndolos al fuero competente: la Real Sala del Crimen.

Por esta razón, antes que mostrar cierta superioridad de la jurisdicción eclesiástica sobre la civil, las cifras del cuadro 3 expresan una actitud colectiva arraigada en la costumbre y mentalidad de la época, que comparten tanto los denunciantes como las autoridades eclesiásticas del bajo clero. Este reconocimiento de la Iglesia —desde la perspectiva de una sociedad mayoritariamente católica— como institución autorizada para resguardar los valores y principios cristianos, difícilmente podía haber cambiado con la sola expedición de leyes desde la metrópoli. Para que los cambios fuesen aceptados por la sociedad tuvo que transcurrir casi todo el siglo XVIII, invirtiéndose, finalmente, la importancia de los fueros mediante el reconocimiento social de la autoridad civil sobre la eclesiástica.

Acercas del segundo hecho antes propuesto —la redefinición del concepto de sodomía, que transforma la idea de pecado en crimen nefando— puede sostenerse que el cambio de actitud de la sociedad novohispana respecto a la importancia de los fueros civil y eclesiástico correspondió a la modificación de la realidad discursiva que definía la práctica de la sodomía. En este sentido, puede identificarse una primera noción —hegemónica durante todo el siglo XVIII— que encuentra sustento en el discurso católico e identifica la práctica de la sodomía como transgresora del orden natural dispuesto por dios, y una segunda noción que adquiere importancia casi al finalizar el siglo y que se sustenta en el discurso del racionalismo ilustrado.

La primera noción fue vigente y de uso generalizado durante todo el siglo XVIII y parte del XIX. El término 'sodomita' identificó a los varones que sostenían relaciones sexuales con personas de su mismo sexo, a quienes sostenían intercurso sexual anal con personas del sexo opuesto y también a quienes tuvieran sexo anal con animales. Al no tener finalidad reproductiva alguna, este tipo de sexualidad contravenía el orden natural dispuesto por dios, según el cual el acto sexual debía orientarse a la procreación. Por esta razón, la sodomía fue considerada un pecado que debía castigarse para escarmiento de los desviados. Esta concepción fue compartida por las elites, la plebe y las castas de la ciudad y el campo. En esta medida, fue compartida por los administradores de justicia, por quienes acudían a ella para denunciar y también por los propios denunciados.

En el ámbito de las élites letradas, la Iglesia se encargó de promover este discurso argumentando la defensa de las costumbres y virtudes cristianas. Esto hizo el cura provisor de la doctrina de San Hipólito Zoltepec (Puebla), quien en una denuncia elevada al inquisidor general de México, en 1791, afirmaba que la práctica de la sodomía en su jurisdicción estaba

[...] siendo las ruinas que causa a estas almas, por introducirse en la misma ocasión de pecar, y donde existen sus mismos cómplices irreparables, y en destrucción no solo de las piadosas costumbres que corrompe el indicado vicio; sino también de Nuestra Sagrada Religión, pues si es digno de tema que estos indios, que aún vacilan en los Misterios de ella, queden persuadidos a que el nefando delito no es pecado por que ven que su público y antiguo profesor ha

quedado indemne paseándose en el resinto que tiene tan escandalizado [...].¹⁷

De ese modo, la sodomía era sinónimo de pecado cuya peligrosidad podría llevar a la ruina de la sociedad por ofender un orden natural que es gracia divina. Resulta claro que el alegato del cura provisor se sostiene en una lectura teológica de las sagradas escrituras, que interpreta los pasajes bíblicos de Sodoma y Gomorra como el ejemplo de la ruina de un pueblo que había llegado a la corrupción generalizada de sus habitantes, motivo por el cual los habitantes de Sodoma y Gomorra habrían provocado la intervención divina para castigar severamente las ofensas recibidas.

En otro ámbito, la sociedad también participaba de la concepción católica de la sodomía. Los individuos, regidos por el respeto a los preceptos cristianos que garantizaban ante los ojos de dios la salvación del alma, se preocupaban de mantener su conducta en los límites de lo permitido y lo sancionado, de cuidar un estilo de vida coherente a los principios católicos y de velar porque los demás conservasen la misma actitud. Esta concepción, promovida por el discurso religioso, se explicitaba a través de la confesión y la denuncia cotidianas. Al menos es lo que ocurre con Gregorio Antonio, indígena del pueblo de San Antonio de la Isla (Calimaya), quien en 1797, agobiado por el sentimiento de culpa, denuncia a su confesor espiritual de haberlo conducido al pecado nefando. Este, desobedeciendo a su confesor con el

[...] que con efecto en todos estos años se ha confesado con él, hasta el presente en que inspirado por Dios, y por que su alma no se pierda fue con otro quien con precepto formal, y pena de excomunión mayor le mandó hacer esta denuncia, y examinar su conciencia para confesión general [...].¹⁸

Gregorio Antonio, temeroso del castigo que podría alcanzar a su alma, confiesa el pecado y denuncia a quien considera lo indujo a cometer semejante falta. Esta visión de sus propios actos, como la de muchos otros en la época, expresa una concepción de la sodomía como acto pecaminoso que contraviene el orden natural dispuesto por una voluntad trascendente. La falta, en caso de cometerse, debía ser confesada con sinceridad y contrición, para evitar el castigo divino y la condena eterna de las almas. Se trata de una fórmula discursiva arraigada en lo más hondo del sentimiento de una sociedad mayoritariamente católica, en la que el sentido de la definición fue compartido por el conjunto social, desde las elites hasta los grupos subalternos. Este tipo de formulación fue hegemónico durante todo el siglo XVIII; tan solo al finalizar el siglo aparecieron otras formas de definición de la práctica sodomita.

La segunda noción —propuesta antes— puede identificarse por su carácter elitista y su progresiva difusión, a fines del siglo XVIII y principios del XIX. La palabra 'pecado' va cediendo su lugar a la de 'crimen', que encuentra su fundamento en el pensamiento racional que desecha las soluciones de carácter teológico. El pensamiento racionalista que se impone en la época permite que los caracteres que antes correspondían a lo divino se transfieran a la

¹⁷ AGN, RI, vol. 1336, exp. 2, año 1791, ff. 21-21v.

¹⁸ AGN, RI, vol. 1374, exp. 11, año 1797, f. 169.

natura; de este modo, el destino escatológico del hombre se vacía de contenido y se fortalece la idea de que el destino del hombre está en la tierra. Es en este nuevo contexto intelectual que se produce una nueva definición de la sodomía, fundamentada esta vez en la razón y la responsabilidad de los hombres sobre sus actos.

Fueron los miembros de la elite ilustrada, sus científicos e intelectuales, quienes empezaron a reflexionar y discutir sobre la sodomía desde una perspectiva diferente a la eclesiástica. Serían los primeros en explorar los aspectos biológicos, sociales, culturales, educativos, estados anímicos, etcétera, para encontrar respuestas al porqué de la sodomía.¹⁹ Estas investigaciones, más bien de carácter especulativo, concluían en que la sodomía era una práctica sexual masculina reñida con la función reproductiva del hombre, y que por esta razón estaba en contra del orden de la naturaleza (no necesariamente dispuesto por la voluntad divina).²⁰ En cualquier caso, se definía un tipo de sexualidad fuera del contexto teológico y de la acepción de pecado. De todos modos esta sexualidad, desviada de la finalidad reproductiva, debía identificarse con otra palabra que expresase con claridad la nueva concepción: crimen.

Otros miembros de la elite ilustrada fueron los encargados de darle forma jurídica a esta nueva formulación, así como de ponerla en práctica en el ejercicio profesional; los funcionarios, los jueces y los defensores asumieron en sus oficios esta nueva conceptualización. La explicación teológica de la tentación demoniaca ya no sería suficiente. En el nuevo contexto, durante el seguimiento de las causas de sodomía, estos profesionales prestarían atención a los elementos que los intelectuales habían discutido previamente. En los interrogatorios se indagaba —entre otros aspectos— respecto al grado de «civilización» de los acusados, su estado etílico, los antecedentes «criminales», etcétera, con el fin de reconocer el nivel de participación voluntaria de los acusados y así imponer la sanción correspondiente.

Esto ocurrió con un defensor de oficio en un caso de sodomía seguido en Zempoala en 1808. Para exculpar en parte la responsabilidad de su defendido, argumentó que el susodicho era «falto de luces» y «bebedor empedernido». Buscando demostrar su hipótesis planteó a los testigos la siguiente pregunta: «Item: si el oficio de Aguirre es el de Tlachiniquero, y si [es] ebrio consuetudinario, de manera que frecuentemente está borracho? [...]».²¹ Resulta obvio que el defensor buscaba confirmar su argumentación en las respuestas de los testigos. Para fortuna de su defendido, obtiene respuestas en las que se afirma que «[...] Aguirre [el acusado] es un Mozo agreste, cuya habitación se ha tenido siempre en el campo sin comunicación alguna: que

¹⁹ A fines del siglo XVIII, dos intelectuales peruanos con los seudónimos de Filateles y Teagnes protagonizan un debate en el órgano de la Sociedad Amantes del País, el *Mercurio Peruano*, donde intentan definir que la causa de la existencia de los maricones se debe a la falta de luces de las poblaciones menos privilegiadas. Véase Filateles 1791: 229-232 y Teagnes 1792: 118-122.

²⁰ En la segunda mitad del siglo XVIII se produjo —en el contexto europeo— una interesante discusión que desembocó en la progresiva despenalización de la sodomía, como ocurrió con el *Código penal francés* de 1791. Las teorías que daban sustento a este tipo de legislación tenían un substrato biológico que décadas más tarde culminarían en la *medicalización* de la homosexualidad. Véase Bleys 1995: 63-70.

²¹ AGN, RC, vol. 98, exp. 2, año 1808, f. 41.

por lo mismo carece de toda educación, y civilización: y sobre todo, que por naturaleza es fatuo asimulado, y sin discernimiento [...]».²²

De este modo, la incomunicación de un individuo adscrito al campo, su falta de educación y cierta limitación biológica (fatuo, asimulado y sin discernimiento), son los elementos materiales que condicionan la falta del acusado y que, en este caso, aminoran su responsabilidad. Así, las argumentaciones a nivel de la elite fiscalizadora (a favor o en contra) buscaban auscultar en las historias personales el grado de uso de la razón de los sujetos, con el fin de medir su responsabilidad en los casos.

En un ámbito más amplio, el conjunto de la sociedad, esta nueva forma de concebir la sodomía como acto irracional o criminal todavía tardaría en difundirse. El proceso fue lento y solo excepcionalmente algunos denunciantes y acusados hicieron uso de esta concepción en sus argumentaciones. Esta definición de la sodomía como acto que compromete el propio uso de la razón del individuo, parece hacerse explícita en el testimonio del reo Marco Antonio Santos, indígena de Tulancingo, quien argumenta a su favor —en la causa seguida en su contra en 1803— que

[...] se halla confeso y convencido del delito de sodomía que cometiéndolo con José Antonio Gómez, ercepcionándose con que lo hizo estando ebrio y así forzado por dicho Gómez de que no pudo defenderse, tanto por la misma embriaguez, quanto por ser enfermo de las piernas [...].²³

En esta ocasión, a diferencia de otros testimonios, el acusado sustenta su defensa haciendo uso de argumentos que resultan familiares a oídos de las autoridades, como el estado de ebriedad, la incapacidad física y la debilidad para protegerse. Es evidente que el objetivo de esta argumentación, que se remite a hechos factibles o demostrables, es aminorar la responsabilidad del acusado en el delito cometido.

El pensamiento racionalista vigente en aquella época dio sustento a esta conceptualización de la sodomía. Ya en las primeras décadas del siglo XIX esta nueva definición de la sodomía, como crimen o delito, había desplazado en el ámbito de la elite letrada (intelectuales y funcionarios) a la noción tradicional de pecado. De modo aun más lento, esta nueva definición se proyectó hacia el conjunto de la sociedad, donde convivió con las demás definiciones de sustento teológico. En este sentido, el cambio de actitud de la sociedad novohispana respecto a la legitimidad de los poderes secular y eclesiástico correspondió a la modificación de una realidad discursiva en la cual los delitos sexuales dejan de ser consecuencia de influencias extrañas a la voluntad individual para convertirse finalmente en responsabilidad de cada sujeto.

La experiencia sodomita: entre el castigo y la culpa

En los años 1657 y 1658, a partir de la denuncia de un caso de sodomía, se desencadenó una persecución inaudita que finalizó con la sentencia

²² AGN, RC, vol. 98, exp. 2, año 1808, f. 48.

²³ AGN, RC, vol. 95, exp. 3, año 1803, f. 125.

a muerte en la hoguera de catorce personas y la condena de un menor de 15 años a realizar trabajos forzados en las minas por un periodo de seis años.²⁴ Por la dureza del castigo, puede suponerse que este acontecimiento tuvo un carácter aleccionador y ejemplar. Se advertía a los «desviados» de los riesgos que corrían en caso de continuar en semejantes prácticas. Es evidente que el recuerdo inmediato de los muertos en la hoguera sirvió de escarmiento a muchos sodomitas, en quienes el hecho debe haber provocado temor sino arrepentimiento de sus deseos y su propia sexualidad. Se trataba de tiempos difíciles, con un ambiente represivo exacerbado.

En el siglo XVIII parece que esta exacerbada persecución de sodomitas cesó o por lo menos disminuyó en intensidad. El cambio de actitud puede explicarse por la coincidencia de las siguientes circunstancias: de un lado, el proceso de secularización que limitó la autoridad de la Iglesia, generando el problema del relajamiento de los mecanismos de control hacia estas prácticas sexuales; asimismo, la población percibía que la autoridad indicada para juzgar estos casos era la Iglesia, pero esta carecía de poderes para ello. Por otro lado, el hecho de que el Estado, al multiplicar sus intereses y sus poderes, no cubría adecuadamente el vacío dejado por el fuero eclesiástico.²⁵ En este sentido, el fuero civil, a pesar de habersele otorgado mayores poderes para intervenir en la vida privada, carecía de los medios que facilitasen dicho control.

Esta situación explica que el fuero civil solo haya intervenido en una oportunidad durante el periodo que va entre 1721 y 1780, y que el eclesiástico haya intervenido en un caso durante el periodo que va entre 1721 y 1760. Definitivamente, durante la primera mitad del siglo XVIII la participación de estas instancias de control en los casos de sodomía fue casi nula. Solo sobre la segunda mitad del siglo las denuncias procesadas se incrementaron significativamente.²⁶ El relajamiento de los mecanismos de control social durante la primera etapa y el cambio de mentalidad por parte del poder letrado durante la segunda etapa fueron los elementos que toleraron una cierta permisividad desde el poder hacia la práctica sodomita. Esto no quiere decir que no existió persecución y castigo sino que el nivel de represión nunca llegó a los extremos de lo ocurrido en el siglo XVII.

El Tribunal de la Inquisición vio limitadas sus atribuciones para dictaminar e impartir sentencia sobre los delitos de sodomía. Su autoridad, en estos casos, se ejercía sobre los miembros de la Iglesia cuando los superiores de las órdenes regulares no actuaban con el debido celo.²⁷ Excepcionalmente, cuando el delito de sodomía en el caso de civiles se asociaba al de opinión (blasfemia o herejía), podía intervenir con el previo conocimiento de la Real

²⁴ Véase Gruzinski 1986: 255-281.

²⁵ La formación del Tribunal de la Acordada en este periodo muestra el interés del Estado novohispano por controlar los crímenes contra la propiedad antes que el de las ofensas sexuales. Por esta razón se explica el reducido número de causas sobre delitos sexuales seguidas en ese tribunal. Véase Maclachlan 1976: 129.

²⁶ Este incremento se debió, entre otras razones, a la reacción del bajo clero que, frente a las restricciones impuestas, participó activamente en las denuncias formuladas; a que la autoridad secular se fortaleció y adquirió mayor experiencia en el manejo de estos casos, y a que la población percibió la legitimidad del fuero civil para intervenir en estos casos entre los años 1781 y 1820.

²⁷ AGN, RI, vol. 1057, exp. 1057, año 1768, f. 347.

Justicia. En ambas situaciones, el tipo de sentencia más frecuente que impartió el Tribunal de la Inquisición durante este periodo fue el destierro del acusado.

Sobre las penas impuestas por este tribunal puede afirmarse que, cuando el delito involucró a algún miembro de la Iglesia, siempre se manifestó más «juicioso»: sentenciaba a los acusados en sesiones secretas y se les imponía penas menos severas —con relación a los civiles, evidentemente—. Ocurrió en el caso del bachiller don José Gregorio Zebrian, cura del pueblo de San Pedro y San Pablo Calimaya, en 1797, acusado de solicitante y sodomita por varios miembros indígenas de su feligresía. Al comprobar el Santo Oficio la veracidad de las denuncias, después de un largo proceso pasó a dictaminar sentencia indicando que

[...] lo pudiéramos condenar en grandes y graves penas, mas queriéndolas moderar con equidad y misericordia por algunas causas [...] le devemos mandar, y mandamos, que hoy día de la pronuncia-ción de esta nuestra sentencia la oiga con méritos estando en forma de penitente sin cuello, ceñidor, ni bonete en la sala de este tribunal a puerta cerrada en presencia de los ministros del secreto, y de doce confesores seculares, que abjure de Levi la sospecha que contra él resulta, que sea reprehendido de sus excesos, privado perpetua-mente de confesar hombres y mugeres, desterrado de la Corte de Madrid, de esta de México, y Pueblo de Calimaya diez leguas en contorno por tiempo y espacio de diez años, de los cuales cumpla los dos primeros recluso en el Convento de San Cosme extra-muros de esta Ciudad [...], se abstenga de celebrar el santo sacrificio de misa, que en quanto a la absolución de sus cómplices peccato turpi consulte su conciencia [...].²⁸

En este caso, el Santo Oficio consideraba que la falta del acusado era grave y que ameritaba una condena mayor; sin embargo, por tratarse de un miembro de la Iglesia, se le impuso una sentencia «misericordiosa». La situación fue diferente cuando se trataba de individuos que no pertenecían a la Iglesia: en estos casos el Tribunal de la Inquisición se mostraba muy severo respecto al acusado, impartía la sentencia en forma pública y, además, el castigo siempre resultaba mucho más fuerte. Al menos eso aconteció en 1766 con Antonio Caturano, soldado del regimiento de la América y natural del reino de Nápoles. Caturano fue acusado ante el Tribunal de la Inquisición por blasfemo y por tener antecedentes de sodomita; esto último resultaba un agravante que empeoraba su frágil posición. Después de seguido el proceso, se le sentenció en los siguientes términos:

[...] la pronuncia-ción de esta sentencia oiga la Misa Mayor que se dixere en la Yglesia del Convento Real de Santo Domingo de esta Ciudad, estando en ella en forma de penitente en cuerpo con una vela de cera encendida en las manos, sogá al pescuezo y coróza con insignias de blasfemo, donde le sea leída esta nuestra sentencia con méritos, y no se humille desde los Sanctus hasta haver consumido el santísimo sacramento y acabada la misa ofrezca la vela al sacerdote que la dixere, y abjure de [...] la sospecha que contra él resulta, y

²⁸ AGN, RI, vol. 1374, exp. 11, año 1797, ff. 239-239v.

le desterramos perpetuamente de este Reyno y por diez años de Madrid Corte de Su Magestad de los quales los quatro primeros cumpla en uno de los presidios de África [...].²⁹

Resulta claro que esta sentencia es mucho más severa que en el caso anterior. Así fue como en este periodo (1721-1820), los fueros eclesiásticos —aunque limitados en sus atribuciones y a lo ocasional de su administración de justicia— resultaban más tolerantes con los denunciados que pertenecían a la Iglesia que con los sujetos extraños a esta.

En el caso del fuero civil, los castigos impuestos a los acusados de sodomía eran menores en comparación con las sentencias impuestas por el mismo fuero en el siglo xvii y también resultaban menores que las impuestas por el fuero eclesiástico. Entre los años que van de 1721 a 1820 no se registró caso alguno de sentencia a muerte, aunque por el número de sentencias dictaminadas en este fuero debe indicarse que esta instancia fiscalizadora solo se mostró activa hacia las últimas décadas del periodo de estudio. El castigo más frecuente fue el trabajo forzado. Los sentenciados del fuero civil terminarían casi siempre sirviendo por temporadas en las obras públicas del Estado; en algunos casos pudo sumarse la imposición de montos pecuniarios y excepcionalmente se dictaminaría la pena del destierro.

Un caso ejemplar de las sentencias que en el periodo analizado se dieron en el fuero civil ocurrió en el juicio seguido a Marco Antonio Santos en 1803, denunciado por sodomita ante la Real Sala del Crimen. El proceso concluyó con la siguiente sentencia:

[...] que declarando no comprenderle al reo Marco Antonio la Real gracia del presente yndulto, usando de equidad, y teniendo consideración a la ebriedad de que se hallaba poseydo, y al tiempo que sufre de prisión, por lo que de la causa resulta, lo destinan correctivamente a servir por quatro años en las obras del Puente de Perote: y manda que para la remisión del reo a esta Real Cárcel a que salga a su destino en primera cuerda, y que el justicia ponga en noticia del Eclesiástico esta determinación a fin de que cancelen la caución pendiente [...].³⁰

Otra fue la historia ocurrida a Lorenzo Aguirre en el pueblo de Zempoala, en 1808. El acusado se encontraba en una posición delicada, puesto que al cargo de sodomía se sumaban en su contra algunos agravantes: primero, la persona con quien mantuvo relaciones murió después de varios días por las hemorragias producidas como consecuencia del acto sexual y, segundo, también se le acusaba de realizar prácticas de sodomía bestial.³¹ En este caso, la Real Justicia impuso la sentencia más severa de todas las que se dieron en el

²⁹ AGN, RI, vol. 1000, exp. 15, año 1766, f. 247.

³⁰ AGN, RC, vol. 95, exp. 3, año 1803, f. 126.

³¹ En otros contextos del mundo hispánico —en el siglo xvii— puede observarse que el uso del concepto sodomía refiere a diversas prácticas sexuales que no tienen por finalidad la reproducción, como el *bestialismo*, el *lesbianismo*, la *sodomía imperfecta* y la *sodomía perfecta masculina*. Por lo tanto, el término no va a referir exclusivamente al acto sexual entre dos personas del mismo sexo. Véase Tomás y Valiente 1990: 38 y Carrasco 1985: 34-39. En este mismo sentido, en la Nueva España del siglo xviii también se usó el concepto de sodomía para identificar los casos de bestialismo.

periodo analizado. La Real Sala del Crimen comunicó la sentencia en los siguientes términos:

[...] Los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de esta V.E., habiendo visto los autos y causa criminal instruida contra Lorenzo Aguirre, por delito de bestialidad, y reincidente en el de sodomía, con que ha dado cuenta el relator, dixerón: que destinaban y destinaron al expresado Reo correctivamente por tiempo de diez años a los trabajos del camino de Perote con arreglo a la Real Cédula de la materia, mandando se mate a la burra ocultamente satisfaciéndose al dueño su importe de los bienes del Reo, y en su defecto de gastos de Justicia [...].³²

Sin duda la sentencia resultó bastante severa; pero si tomamos en consideración lo acontecido en el caso, debe relativizarse este juicio. Además, al comparar esta sentencia —la más drástica del fuero civil entre 1721 y 1820— con las del fuero eclesiástico, puede afirmarse que, debido a las mayores atribuciones de la Real Sala del Crimen para procesar las denuncias de sodomía, esta instancia resultó más activa que la eclesiástica (sobre todo en las décadas finales del periodo estudiado) y más flexible en lo que refiere a la imposición de condenas.

Por lo que señalan los testimonios, la persecución y el castigo ejercidos por las instancias de poder sobre los sodomitas novohispanos disminuyeron en este periodo si se toma en cuenta los hechos acontecidos en el siglo xvii. El proceso de secularización trajo consigo, primero, el relajamiento de los mecanismos tradicionales de control social sobre la vida privada y, luego, un cambio de actitud —en el ámbito de las élites letradas— que se expresó en la disminución en la intensidad del castigo impuesto a los reos sodomitas. De este modo, la hoguera y los castigos corporales del siglo xvii se transformaron en destierros y trabajo forzado en el siglo xviii.³³

De cualquier modo, los castigos impuestos resultaron siempre dolorosos. Estos sancionaban a individuos identificados por el ejercicio de su sexualidad como pecadores y criminales y, con relación al conjunto social, activaron y reactivaron los prejuicios y estigmas sociales ya existentes. Finalmente, estos elementos penetraron en los cuerpos y en las conciencias de los sujetos con tal fuerza que produjeron en ellos la idea de culpa respecto a su sexualidad. La sociedad colonial y sus instituciones crearon una realidad discursiva en la cual la experiencia sodomita se identificó negativamente, y los contenidos específicos serían proyectados hacia los desviantes e internalizados por estos. La noción de culpa sería sembrada, y luego apropiada, en la conciencia de los sujetos desviantes. De ese modo, el peligro no se situaba exclusivamente en la posibilidad de la sanción institucionalizada sino también en la imagen que los sujetos desviantes producían de sí mismos en su conciencia: la de pecadores y criminales.

³² AGN, RC, vol. 98, exp. 2, año 1803, f. 58v.

³³ Sobre la disminución en la severidad de las penas impuestas a los denunciados por sodomía, existe una correspondencia entre lo que acontecido en la Nueva España y la metrópoli española. Según el estudio de Carrasco, para el caso valenciano, a partir de la segunda mitad del siglo xvii «[...] la pena capital, las galeras, el tormento y los azotes, ceden el puesto al destierro, a la multa, a los trabajos forzados y a la suspensión». Véase Carrasco 1985: 65-88.

Este sentimiento de culpa, desarrollado por los sujetos desviantes, fue la dimensión del castigo interno. En muchos casos los sodomitas aprendieron a convivir con sus sentimientos de culpa: algunos pretendieron descargar el peso de su conciencia mediante el acto de confesión; otros, los menos, se delataron a sí mismos frente al poder. No son muchos los casos que dan testimonio de la dimensión del conflicto interno de los sodomitas novohispanos; sin embargo, son suficientes para pensar que se trató de un problema serio. No resulta extraño que los sentimientos de culpa agobiaran a estos sujetos, a tal punto que buscaban la manera de redimirse de la responsabilidad de sus actos. Un ejemplo de esta situación es lo que pasó con fray Francisco Pulido, quien voluntariamente se autoinculpó ante el Santo Oficio, en la ciudad de México, en 1761. El documento indica que

[...] pareció ante [el] Santo Oficio el Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Pulido, del orden de predicadores, diciendo que por imposibilidad física y moral no puede ir a esa ciudad a presentarse ante ese tribunal; y así ante mí arrepentido, y doloroso se acusó, y denunció, de sí propio, haver cometido el pecado de sodomía quatro o sinco vezes poco más o menos, por humana fragilidad olvidado del conocimiento que tiene de su gravedad [...], y que aunque días ha intra confesione se ha acusado, y ha hecho penitencia añadiendo notificaciones, no se quita su consciencia, y para su conzuelo se denuncia ante ese Tribunal para que usando de la piedad que observa le absuelva, e imponga penitencia la que está pronto a cumplir [...].³⁴

El reverendo liberó así a su conciencia de las culpas que debían agobiarlo desde mucho tiempo antes. En este caso, como en los demás, no importa saber cuál fue el castigo que finalmente impuso el Santo Oficio: lo interesante es descubrir en el testimonio esa dimensión del castigo que se expresa en la experiencia subjetiva de los sujetos a través del dolor, el arrepentimiento y la autoinculpación. Esta dimensión del castigo, vivida cotidianamente, resultaría tan o más dolorosa que los destierros o trabajos forzados impuestos por los tribunales que administraban justicia. En este sentido, la capacidad discursiva y punitiva de los mecanismos institucionales del poder no solo estaría dispuesta para controlar la disposición de los cuerpos sino también para penetrar en la subjetividad de los individuos, controlando así sus aspectos más íntimos, como los pensamientos y deseos.

Palabras finales

Al llegar a los párrafos finales, el texto parece concluir en que la situación de los sodomitas en la Nueva España mejoró hacia la segunda mitad del siglo XVIII. Efectivamente, es posible reconocer el importante esfuerzo realizado por la *intelligentsia* de la elite ilustrada para abandonar el aparato discursivo teológico que permeaba la comprensión, los valores y la moral de la sociedad novohispana. Sin embargo, debe precisarse que estos esfuerzos y cambios producidos no estaban orientados hacia la construcción de una cultura de la tolerancia que aceptase la diferencia sexual. No es así. Contrariamente, significó que a partir de la construcción de un nuevo paradigma intelectual —el racionalista—, la experiencia sodomita se redefinió. Y para

³⁴ AGN, RI, vol. 1042, exp. s/n, año 1761, f. 97.

ello se edificó nuevos aparatos conceptuales, jurídicos y biológicos (más tarde médicos) con el fin de controlar una forma de sexualidad que escapaba a la función reproductiva de la especie humana.

La política del Estado respecto al cuerpo y la sexualidad se inscribía en una gran campaña de disciplinamiento social que supuestamente conduciría a la Nueva España del atraso a la civilización. En este sentido, las sexualidades identificadas como desviadas serían comprendidas dentro de ese objetivo. Por esta razón, la sodomía dejaba de ser un *acto pecaminoso*, consecuencia de la fragilidad de los individuos tentados por el demonio, para convertirse en un *acto criminal*, producto del estado alcohólico, las limitaciones físicas o la debilidad mental del sujeto. En cualquier caso, los sodomitas terminaban en el nuevo contexto de la ilustración emparentados con los enfermos, los delincuentes y los locos, definiendo así una nueva forma de marginalidad.

SIGLAS
Siglas

- | | |
|----------|--|
| AGN, RI | Archivo General de la Nación. Ramo Inquisición, México. |
| AGN, RC | Archivo General de la Nación. Ramo Criminal, México. |
| AGN, RRC | Archivo General de la Nación. Ramo Reales Cédulas, México. |
| FRBN | Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional, México. |

Referencias bibliográficas

- ALBERRO, Solange
1988 *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. México: Fondo de Cultura Económica.
- ATONDO, Ana María
1992 *El amor venal y la condición femenina en el México colonial*. México: INAH.
- BLEYS, Rudy
1995 *The geography of perversion. Male-to-male sexual behaviour outside the west and the ethnographic imagination, 1750-1918*. New York: New York University Press.
- CARRASCO, Rafael
1985 *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*. Barcelona: Laertes.
- FILATELES (seud.)
1791 «Carta sobre los maricones», en *Mercurio Peruano*, número 94, tomo III, Lima.
- GRUZINSKI, Serge
1991 «Individualización y aculturación: La confesión entre los nahuas de México entre los siglos XVI y XVII», en *Laurin*, pp. 105-126.
1986 «Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVI», en Ortega, pp. 255-281.

- GUTIÉRREZ, Ramón
 1993 *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846.* México: Fondo de Cultura Económica.
- LAVRIN, Asunción (coord.)
 1991 *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII.* México: Editorial Grijalbo.
- MACLACHLAN, Colín
 1976 *La justicia criminal del siglo XVIII en México.* México: Ediciones Setentasetas.
- ORTEGA, Sergio (ed.)
 1986 *De la santidad a la perversión. O de por qué no se cumplía la ley de dios en la sociedad novohispana.* México: Grijalbo.
- SEED, Patricia
 1991 *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial.* México: Grijalbo.
- STERN, Steve
 1995 *The secret history of gender. Women, men, and power in late colonial Mexico.* North Carolina: The University of Carolina Press.
- TEAGNES (seud.)
 1792 «Carta remitida a la sociedad haciendo algunas reflexiones sobre la que se contiene en el mercurio núm. 94, en que se pinta a los maricones», en *Mercurio Peruano*, núm. 118, tomo IV, Lima.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco
 1990 *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas.* Madrid: Alianza Editorial.
- VIQUEIRA, Juan Pedro
 1987 *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces.* México: Fondo de Cultura Económica.